





**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería al abogado **CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON**, identificado con la cédula ciudadanía 1.094.930.741 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Miguel Antonio Medina, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia proferida 29 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo de Armenia, formulada por el apoderado de la parte actora, por lo ampliamente discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 042 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA**  
**Secretario Ad-Hoc**





Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

#### 4. DECRETO DE PRUEBAS

**Auto I. 1061**

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

###### Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en la carpeta “A. Cuaderno principal. expediente electrónico.

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término predispuesto con la admisión de la demanda, no hubo pronunciamiento de las acepciones pues se agotó el traslado de excepciones, así como tampoco solicito la incorporación de pruebas.

##### **MINISTERIO PÚBLICO**

No solicitó ni aportó pruebas.

#### 5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

**Auto I. 1062**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

#### 6. TRASLADO DE ALEGATOS

**Auto No. 1063**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

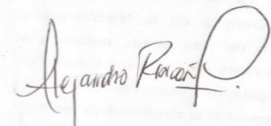


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 039 **DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA**  
**Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **0245 - 2022**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor(a): Edilson Riveros Nichols  
Accionado: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva  
De Administración Judicial  
Radicado: 63001-33-33-005-2018-00320-00  
Instancia: Primera

**AVÓCASE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia; para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto del 04 de octubre; respecto a la integración de la litis y a las excepciones y la fijación del litigio

**ANTECEDENTES:**

**I.- LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

**DECLARACIONES**

1. Declárese la nulidad del oficio **DESAJARO18-668 del 02 de Abril de 2018**, suscrita por el Doctor JULIAN OCHOA ARANGO, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento de la bonificación por nivelación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.





recurso de apelación, **el 11 de Abril 2018** con la finalidad de que fuera revocada la respuesta ante la petición, de la que expidió el oficio DESAJARO18-668 DE 02 DE abril DE 2018, configurándose acto ficto negativo **el día 11 de junio de 2018**

### **Concepto de violación.**

Como normas vulneradas cita:

1.Art. 13, 25, 53, 136 y 150 Núm. 19 inciso 1 y literal e y artículo 209 de La Constitución Política de Colombia.

2.Ley 33 de 1985

3.Decreto 1045 de 1978 art 45

4.Ley 50 de 1990

5.Ley 4ª. de 1992. art. 1

6.Decreto 2460 de 2006

7.Decreto 3899 de 2008

8.Decreto 0383de 2013 art 2

9.Decreto 3135 de 1968

10.Decreto 1042 y 1045 de 1978.

11.Código sustantivo del trabajo artículos 127, 128 y 132

refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

### **II. TRAMITE PROCESAL**

Después de contestada la demanda, **mediante auto del 04 de octubre de 2022**, esta celula, resolvió la solicitud de integración de consorcio necesario, el que fuera negado en el auto indicado. por lo que procedió a resolver sobre las excepciones; la cual se indica que se resolverá en la sentencia; acto seguido,









## II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

## III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

### - La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los









































































































